



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00289-00.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II. Nit. 900.280.551-1.

DEMANDADO: EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. Nit: 900.600.255-0.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso informándole que la Superintendencia de Sociedades inició proceso de Reorganización a la Sociedad demandada y al demandado con fundamento en la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita se dé aplicación al Artículo 20 de la citada Ley. Sírvasse decidir lo pertinente. Mayo 6 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SEÍS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Con vista en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Auto No. 2022-04-002096 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización de la sociedad EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. Nit: 900.600.255-0, es del caso ordenar la suspensión del presente proceso y ordenar su remisión a la Superintendencia de Sociedades conforme lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, artículo que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)" (Lo subrayado no pertenece al texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Decrétese la suspensión del presente proceso, según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
2. Remítase el expediente contentivo de la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ubicada en la Carrera 57 No. 99A-65 de esta ciudad, una vez ejecutoriado este auto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e49560bae3093bafdab3dc261ba2531b8d113e77cb94ce2fe1fd24bc42bdca6**

Documento generado en 06/05/2022 05:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>